

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 30/04/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 2010 40 03010 00567 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | HECTOR BONILLA LONDOÑO | Auto reconoce personería ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA PROCESO ARCHIVADO, TAMPOCO SE AUTORIZA PARA RETIRO DE DESGLOSE POR QUE NO HA SIDO CONFERIDA DICHA FACULTAD, REQUIERE DRA. ANA MARIA | 29/04/2021 | | |
| 41001 2011 40 03010 00117 | Ejecutivo Singular | ANDRÉS SANDINO | MARITZA RUBIO TOVAR Y OTROS | Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES Y REVOCAR PODER A EDWIN SAUL TELLEZ | 29/04/2021 | | |
| 41001 2011 40 03010 00117 | Ejecutivo Singular | ANDRÉS SANDINO | MARITZA RUBIO TOVAR Y OTROS | Auto termina proceso por Pago Modifica liquidacion de credito y ordena terminacion por pago total obligacion y ordena el pago de titulos de depositos judiciales a favor del demandante. | 29/04/2021 | | |
| 41001 2012 40 03010 00321 | Ejecutivo Singular | PIJAS MOTOS S.A. | DAVID ARMANDO GODOY Y OTRO | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA A LA DRA. DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU Y RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA | 29/04/2021 | | |
| 41001 2013 40 03010 00146 | Ejecutivo Singular | AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S | MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS | Auto Suspende Diligencia Remate Informan inicio renegociacion de deudas | 29/04/2021 | | 2 |
| 41001 2017 40 03010 00641 | Ejecutivo Singular | BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA | AUGUSTO FARITH VARGAS Y OTRO | Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DEL ABOGADO ALBERTO ALVARADC CASANOVA | 29/04/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00266 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA | JAIME MARTINEZ CASTRO | Auto requiere Requiere para actualizar liquidacion credito, se pena de decretar desistimiento tacito. | 29/04/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00271 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | LUIS EDUARDO FLOREZ | Auto ordena desglose SE FIJA FECHA PARA EL 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A 9:30 A.M PARA ENTREGA DEL DESGLOSE AL DEPENDIENTE JUDICIAL ALEJANDRO NIETO GARZON | 29/04/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00299 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GLORIA LILIANA FULA PEÑA | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Laura Camila Cuenca Scarpeta - Oficio Nro. 794. | 29/04/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00388 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL | Auto decreta medida cautelar | 29/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|----------------------------------|--|---|--|------------|-------|
| 41001 2018 | 40 03010 00494 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA | Auto ordena desglose SE FIJA FECHA PARA ENTREGA DEL DESGLOSE PARA EL DIA 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 800 A 8:30 A.M. A LA DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA | 29/04/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00554 | Ejecutivo Singular | OLGA LUCIA GOMEZ RAMIREZ | YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA AL APODERADC DEMANDANTE DR. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS | 29/04/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00610 | Ejecutivo Singular | MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S. | SANDRA RAMIREZ CAMACHO | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA A LA ABOGADA DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU Y RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA | 29/04/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00669 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO | IVAN CARDOZO BOTELLO | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA A LOS ABOGADOS CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS Y JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA Y RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA | 29/04/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00895 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS | Auto Designa Curador Ad Litem | 29/04/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00895 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS | Auto decreta medida cautelar | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 40 03010 00035 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | JIMY ALEXANDER TRISTANCHO SOLANO | Auto Designa Curador Ad Litem | 29/04/2021 | |
| 41001 2016 | 40 23010 00396 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO | Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC MARCO USECHE BERNATE Y REVOCA PODER A EDWIN SAUL TELLEZ | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00331 | Ejecutivo Singular | MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S. | JESUS ANTONIO CHICA GONZALES | Auto reconoce personería | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00357 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | EDISON HAROLD FERREIRA CORTES | Auto requiere APORTE DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL EN LA MISMA NOT POR AVISO | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00365 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA | Auto decreta retención vehiculos Oficio Nro. 808. | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00611 | Ejecutivo Singular | COOPSERP COLOMBIA | LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Helena Rosa Polanco C - Oficio Nro. 810. | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00687 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | ROBINSON PEÑUELA ORTIZ | Auto decide recurso Auto decide reponer. | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00718 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ARLEY CALDERON CLAROS | Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito. | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00761 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION | YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO | Auto Designa Curador Ad Litem | 29/04/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|----------------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2019 | 41 89007 00903 | Ejecutivo Singular | JOSE RICARDO BARRERA VANEGAS | LUIS FERNANDO TAMAYO CARDONA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 29/04/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 01102 | Ejecutivo Singular | JONATHAN GOMEZ RAMIREZ | ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ | Auto Designa Curador Ad Litem A RAFEL ADUARDO TIVAR SILVA COMC CURADOR DEL SEÑOR ANDRES FELIPE RAMIREZ | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00015 | Ejecutivo Singular | MEDISUMINISTROS DE NARIÑO | YIPER MEDICAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 12 DE MAYO DE 2021 8: 30 AM | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00056 | Ejecutivo Singular | YEZID GAITAN PEÑA | LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA | Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Johan Camilo Gonzalez Jimenez - Oficio Nro. 797. | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00071 | Ejecutivo Singular | CARLOS PEÑA PINO | ARNULFO TRUJILLO DIAZ | Auto decreta levantar medida cautelar Auto levantamedidas cautelares y reconoce personería - Oficio Nro. 830 y 831. | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00444 | Ejecutivo Singular | BANCO COMPARTIR S.A. | DILSIA CALDERON ENCISO | Auto resuelve Solicitud | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00486 | Ejecutivo Singular | ENITH PERDOMO CERQUERA | VICTORIA MEDINA BUENDIA | Auto resuelve corrección providencia DE NUMERAL 1RO DE MANDAMIENTO DE PAGC Y ORDENA EMPLAZAR A VICTORIA MEDINA | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00486 | Ejecutivo Singular | ENITH PERDOMO CERQUERA | VICTORIA MEDINA BUENDIA | Auto resuelve corrección providencia DE NUMERAL 1RO DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR COMUNICANDO A BANCOS Y REQUIERE PARTE DTE PARA QUE ACLARE | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00537 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | YESICA PAOLA CARDEONA ALVAREZ | Auto requiere Auto requiere a la demandante y demandada. | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00685 | Ejecutivo Singular | HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA | MAGDA PUENTES TAPIA Y OTRO | Auto decreta medida cautelar OFICIO DE RETENCION YA FUE LIBRADO REQUIERE. OFICIO 822 Y 823 | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00693 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA | JUAN PABLO LOAIZA LOZANO | Auto ordena emplazamiento DE JUAN PABLO LOAIZA MORENO | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00698 | Ejecutivo Singular | FERNANDO VILLAMIL GODOY | CESAR ANDRES RUBIO CORTES | Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DECRETAR RETENCIÓN | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00709 | Ejecutivo Singular | YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ | DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA | Auto resuelve corrección providencia DE AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, PRECISA MONTO. OFICIO 817 | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00722 | Sucesion | JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON | EVELIA OBREGON DE TRUJILLO | Auto resuelve corrección providencia DE ADMISIÓN DE DEMANDA NUMERAL 2DO Y 6TO | 29/04/2021 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00722 | Sucesion | JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON | EVELIA OBREGON DE TRUJILLO | Auto requiere PREVIO A RESOLVER SOBRE MEDIDA, REQUIERE APOORTE DE NÚMEROS DE CÉDULA | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00747 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. | GERLY CURUBUCO | Auto ordena oficiar ORDENA ELABROAR NUEVAMENTE OFICIO 831 | 29/04/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00755 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ | Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago. | 29/04/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|
| 41001 2020 | 41 89007 00812 | Ejecutivo Singular | YAMIL SILVA | JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA | Auto termina proceso por Pago | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00006 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | JHON ALEXANDER VARGAS TRUJILLO Y OTRO | Auto resuelve Solicitud | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00111 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA | Auto resuelve Solicitud | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00133 | Ejecutivo Singular | NINI JOHANA PENAGOS MEDINA | BORIS YAMIL POLANIA RAMIREZ | Auto resuelve Solicitud Auto estese a lo resuelto. | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00266 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO Y OTRO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Jeison Stiven Camacho Martínez. | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00282 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | NUBIA COTACIO | Auto requiere Auto requiere a la parte demandante. | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00369 | Ejecutivo Singular | VIVIANA URREA COMETA | ELIZEIN CANO YARA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00369 | Ejecutivo Singular | VIVIANA URREA COMETA | ELIZEIN CANO YARA | Auto decreta medida cautelar OFICIO 818 | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00373 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | CRISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00373 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | CRISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTES | Auto decreta medida cautelar OFICIO 819 | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00376 | Ejecutivo Singular | ALVARO LOPEZ | CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00380 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA. | CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ HIDALGO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 29/04/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00380 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA. | CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ HIDALGO | Auto decreta medida cautelar OFICIO 829 | 29/04/2021 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO BIENESTAR SOCIAL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
Demandado: HECTOR BONILLA LONDOÑO
Radicación: 41001-40-03-010-2010-00567-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

Primero: Se abstiene de reconocer personería Adjetiva a la Abogada **GLADYS GORDILLO RAMIREZ** porque el proceso se encuentra archivado.

Segundo: Tampoco se tiene como autorizada para efectos del trámite del retiro del desglose por cuanto no ha sido conferida dicha facultad (Art. 77 C.G.P.).

Tercero: se requiere a la Dra. **ANA MARIA ESTRADA URIBE** Representante Legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la república, para que sufrague los gastos correspondientes al pago de arancel, uno (1) por concepto de desarchivo y un (1) arancel concepto de Desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRES SANDINO
Demandado: MARITZA RUBIO TOVAR Y FRANCY
ELENA CUELLAR SOTO Y MARIO
ALONSO GUERRERO
Radicación: 41001-40-03-010-2011-00117-00

Evidenciando el memorial precedente, reconózcase personaría adjetiva al Abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.204.407 de Bogotá y T.P. 297.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **FRANCY ELENA CUELLAR SOTO**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente al abogado **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

República de Colombia

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

| | | |
|-------------------|----------------------------------|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Menor Cuantía | |
| Demandante | Andrés Sandino | C.C. N.º 79.707.731 |
| Demandado | Francia Elena Cuellar Soto | C.C. N.º 36.173.274 |
| | Maritza Rubio Tovar | C.C. N.º 55.179.801 |
| | Mario Alonso Guerrero | C.C. N.º 5.849.238 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2011-00117-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veinte (2020)

Estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en contraste con la realizada por la contadora de Tribunal, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la realizada por el extremo actor, no aplica los depósitos consignados en la oficina de ejecución.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y que se evidencia que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el Despacho de oficio modifica la liquidación de crédito la cual se concreta en la suma real de \$10.589.988,00 a cargo de la parte demandada como se evidencia en la liquidación de crédito elaborado por la contadora del Tribunal.

En atención a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho y evidenciado que con los dineros retenidos a la demandada Francia Elena Cuellar Soto, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma \$11.298.116, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se ordenará con la advertencia que las deprecadas a la señora Cuellar Soto quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo promovido por NBR CREDITOS BOTERO S.A.S., bajo radicación 2015-00216-00, en atención al embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 1520 de fecha 27/05/2015.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$4.641.151,00**, a cargo de la parte demandada conforme a la liquidación de crédito aportada por la contadora del Tribunal.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ANDRES SANDINO** identificado con C.C. N° 79.707.731 contra **FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO** identificada con C.C. N.º 36.173.274, **MARITZA RUBIO TOVAR** identificada con C.C. N.º 55.179.801 y **MARIO ALONSO GUERRERO** identificado con C.C. N° 5.849.238, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **ANDRES SANDINO** identificada con C.C. N° 79.707.731 de los siguientes depósitos judiciales:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------------|
| 439050000861938 | 09/03/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000865877 | 10/04/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000868877 | 04/05/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000873725 | 14/06/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000876685 | 07/07/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000880649 | 04/08/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000884671 | 08/09/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000891441 | 08/11/2017 | \$ 472.483,00 |
| 439050000894452 | 04/12/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000897173 | 26/12/2017 | \$ 236.241,00 |
| 439050000901297 | 01/02/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000907792 | 02/04/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000912887 | 08/05/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000915252 | 31/05/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000919751 | 03/07/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000923404 | 01/08/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000927553 | 04/09/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000930955 | 02/10/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000935444 | 02/11/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000939049 | 03/12/2018 | \$ 260.158,00 |
| 439050000943213 | 02/01/2019 | \$ 260.158,00 |
| 439050000946760 | 05/02/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000950442 | 05/03/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000954399 | 04/04/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000957713 | 03/05/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000961584 | 05/06/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000965785 | 05/07/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000969239 | 01/08/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000973167 | 05/09/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000977126 | 07/10/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000980506 | 05/11/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000984420 | 04/12/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000985031 | 06/12/2019 | \$ 177.268,00 |
| TOTAL | | \$ 8.785.605,00 |

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050000985047** con fecha de constitución 06/12/2019 por el valor de **\$197.140, 00** en dos títulos por las siguientes cantidades:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Uno por el valor de **\$118.000, 00** para ser pagados al demandante **ANDRES SANDINO** identificada con C.C. N° 79.707.731
- Otro por el valor de **\$79.140, 00** para ser convertidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo promovido por NBR CREDITOS BOTERO S.A.S., bajo radicación 2015-00216-00, en atención al embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 1520 de fecha 27/05/2015

SEXTO: ORDENAR la conversión de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo promovido por NBR CREDITOS BOTERO S.A.S., bajo radicación 2015-00216-00, en atención al embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 1520 de fecha 27/05/2015:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 439050000985082 | 06/12/2019 | \$ 197.140,00 |
| 439050000985109 | 06/12/2019 | \$ 197.140,00 |
| 439050000986459 | 16/12/2019 | \$ 177.268,00 |
| 439050000986468 | 16/12/2019 | \$ 177.268,00 |
| 439050000986474 | 16/12/2019 | \$ 197.140,00 |
| 439050000986480 | 16/12/2019 | \$ 197.140,00 |
| 439050000986487 | 16/12/2019 | \$ 197.140,00 |
| 439050000987759 | 23/12/2019 | \$ 286.177,00 |
| 439050000993059 | 06/02/2020 | \$ 286.177,00 |
| 439050000996712 | 06/03/2020 | \$ 286.177,00 |
| 439050000999839 | 08/04/2020 | \$ 286.177,00 |
| 439050001002114 | 06/05/2020 | \$ 400.051,00 |
| 439050001005296 | 09/06/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001008648 | 13/07/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001011184 | 12/08/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001013814 | 08/09/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001016660 | 08/10/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001019055 | 06/11/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001021719 | 03/12/2020 | \$ 314.645,00 |
| 439050001024958 | 06/01/2021 | \$ 314.645,00 |
| 439050001028076 | 11/02/2021 | \$ 350.171,00 |
| 439050001030387 | 05/03/2021 | \$ 350.171,00 |
| 439050001033011 | 07/04/2021 | \$ 350.171,00 |
| TOTAL | | \$ 6.452.668,00 |

SEPTIMO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar con la advertencia de que las medidas deprecadas a la demandada **FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO** identificada con C.C. N.º 36.173.274 quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo promovido por NBR CREDITOS BOTERO S.A.S., bajo radicación 2015-00216-00, en atención al embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 1520 de fecha 27/05/2015. Oficiese a quien corresponda. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

OCTAVO: OFICIAR al juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva indicando que si bien es cierto que este despacho procedió a tomar nota del embargo de remanente de los bienes que pudiera tener la demandada **MARITZA RUBIO TOVAR** identificada con C.C. N.º 55.179.801 comunicado mediante oficio N° 1054 de fecha 02/05/2016 dentro del proceso bajo radicación 2012-00453-00, no es procedente dejar a disposición dichas medidas como quiera que en su oportunidad no fueron cristalizadas, sin que a la fecha exista bienes y dineros para dejar a disposición.

NOVENO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada **FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

| | |
|-----------------------------|----------------------------|
| RADICACIÓN: | 410014003010-2011-00117-00 |
| CAPITAL | \$ 3.000.000 |
| INTERESES CAUSADOS | \$ - |
| INTERESES DE MORA | \$ 7.589.988 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 10.589.988 |
| ABONOS | \$ 17.829.924 |
| SALDO A FAVOR DEUDOR | -\$ 7.239.936 |
| COSTAS | \$ 708.128 |
| SALDO A FAVOR DEUDOR | -\$ 6.531.808 |

| PERIODO LIQUIDADO | No. DÍAS | TASA MÁXIMA E.A. | TASA MÁXIMA M.V. | VALOR INTERESES MORA | ABONOS | SALDO INTERESES | CAPITAL |
|--------------------------|----------|------------------|------------------|----------------------|------------|-----------------|--------------|
| Junio. 19 /2009 | 91 | 30,42% | 2,24% | \$ 203.658 | \$ - | \$ 203.658 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Septbre /2009 | 92 | 27,97% | 2,08% | \$ 190.992 | \$ - | \$ 394.650 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre /2009 | 92 | 25,92% | 1,94% | \$ 178.388 | \$ - | \$ 573.038 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2010 | 90 | 24,21% | 1,82% | \$ 164.070 | \$ - | \$ 737.108 | \$ 3.000.000 |
| Abril - Junio/2010 | 91 | 22,96% | 1,74% | \$ 158.067 | \$ - | \$ 895.175 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Septbre./2010 | 92 | 22,41% | 1,70% | \$ 156.308 | \$ - | \$ 1.051.483 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre/2010 | 92 | 21,32% | 1,62% | \$ 149.408 | \$ - | \$ 1.200.891 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo/2011 | 90 | 23,41% | 1,77% | \$ 159.120 | \$ - | \$ 1.360.011 | \$ 3.000.000 |
| Abril - Junio/2011 | 91 | 26,54% | 1,98% | \$ 180.271 | \$ - | \$ 1.540.282 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Sept. /2011 | 92 | 27,95% | 2,08% | \$ 190.900 | \$ - | \$ 1.731.182 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2011 | 92 | 29,09% | 2,15% | \$ 197.892 | \$ - | \$ 1.929.074 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2012 | 90 | 29,88% | 2,20% | \$ 198.270 | \$ - | \$ 2.127.344 | \$ 3.000.000 |
| Abril - Junio /2012 | 91 | 30,78% | 2,26% | \$ 205.751 | \$ - | \$ 2.333.095 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Septiembre /2012 | 92 | 31,29% | 2,29% | \$ 211.048 | \$ - | \$ 2.544.143 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2012 | 92 | 31,34% | 2,30% | \$ 211.600 | \$ - | \$ 2.755.743 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2013 | 90 | 31,13% | 2,28% | \$ 205.200 | \$ - | \$ 2.960.943 | \$ 3.000.000 |
| Abril - Junio /2013 | 91 | 31,25% | 2,29% | \$ 208.390 | \$ - | \$ 3.169.333 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Septiembre/2013 | 92 | 30,51% | 2,24% | \$ 206.080 | \$ - | \$ 3.375.413 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2013 | 92 | 29,78% | 2,20% | \$ 202.400 | \$ - | \$ 3.577.813 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo. /2014 | 90 | 29,48% | 2,18% | \$ 196.200 | \$ - | \$ 3.774.013 | \$ 3.000.000 |
| Abril. - Junio. /2014 | 91 | 29,45% | 2,18% | \$ 198.744 | \$ - | \$ 3.972.757 | \$ 3.000.000 |
| Julio - Septbre. /2014 | 92 | 29,00% | 2,14% | \$ 196.880 | \$ - | \$ 4.169.637 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2014 | 92 | 28,76% | 2,13% | \$ 195.854 | \$ 354.536 | \$ 4.010.955 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2015 | 90 | 28,82% | 2,13% | \$ 191.700 | \$ 571.548 | \$ 3.631.107 | \$ 3.000.000 |
| Abril. - Junio. /2015 | 91 | 29,06% | 2,15% | \$ 196.014 | \$ 591.420 | \$ 3.235.701 | \$ 3.000.000 |
| Julio. - Septbre. /2015 | 92 | 28,89% | 2,14% | \$ 196.880 | \$ 197.140 | \$ 3.235.441 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2015 | 92 | 29,00% | 2,14% | \$ 196.880 | | \$ 3.432.321 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2016 | 90 | 29,52% | 2,18% | \$ 196.200 | | \$ 3.628.521 | \$ 3.000.000 |
| Abril - Junio /2016 | 91 | 30,81% | 2,26% | \$ 205.660 | \$ 647.481 | \$ 3.186.700 | \$ 3.000.000 |
| Julio. - Septbre. /2016 | 92 | 32,01% | 2,34% | \$ 215.280 | \$ 647.481 | \$ 2.754.499 | \$ 3.000.000 |
| Octubre - Dicbre. /2016 | 92 | 32,99% | 2,40% | \$ 220.800 | \$ 647.481 | \$ 2.327.818 | \$ 3.000.000 |
| Enero - Marzo /2017 | 90 | 33,51% | 2,44% | \$ 219.600 | \$ 688.309 | \$ 1.859.109 | \$ 3.000.000 |
| Abril. - Junio. /2017 | 91 | 33,50% | 2,44% | \$ 222.040 | \$ 708.723 | \$ 1.372.426 | \$ 3.000.000 |
| Julio. - Agosto. /2017 | 62 | 32,97% | 2,40% | \$ 148.800 | \$ 472.482 | \$ 1.048.744 | \$ 3.000.000 |
| Septbre./2017 | 30 | 32,22% | 2,35% | \$ 70.500 | \$ 236.241 | \$ 883.003 | \$ 3.000.000 |
| Octubre. /2017 | 31 | 31,73% | 2,32% | \$ 71.920 | \$ - | \$ 954.923 | \$ 3.000.000 |
| Novbre. /2017 | 30 | 31,44% | 2,30% | \$ 69.000 | \$ 472.483 | \$ 551.440 | \$ 3.000.000 |
| Dicbre. /2017 | 31 | 31,16% | 2,29% | \$ 70.990 | \$ 472.482 | \$ 149.948 | \$ 3.000.000 |
| Enero. /2018 | 31 | 31,04% | 2,28% | \$ 70.680 | \$ - | \$ 220.628 | \$ 3.000.000 |
| Febrero. /2018 | 28 | 31,52% | 2,31% | \$ 64.680 | \$ 260.158 | \$ 25.150 | \$ 3.000.000 |
| Marzo. /2018 | 31 | 31,02% | 2,28% | \$ 70.680 | \$ - | \$ 95.830 | \$ 3.000.000 |
| Abril./2018 | 30 | 30,72% | 2,26% | \$ 67.800 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 2.903.472 |
| Mayo./2018 | 31 | 30,66% | 2,25% | \$ 67.506 | \$ 520.316 | \$ - | \$ 2.450.661 |
| Junio. /2018 | 30 | 30,42% | 2,24% | \$ 54.895 | \$ - | \$ 54.895 | \$ 2.450.661 |
| Julio. /2018 | 31 | 30,05% | 2,21% | \$ 55.965 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 2.301.363 |



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

| | | | | | | | |
|------------------|----|--------|-------|-----------|------------|------|----------------|
| Agosto. /2018 | 31 | 29,91% | 2,20% | \$ 52.318 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 2.093.523 |
| Septbre. /2018 | 30 | 29,72% | 2,19% | \$ 45.848 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 1.879.213 |
| Octubre. /2018 | 31 | 29,45% | 2,17% | \$ 42.138 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 1.661.193 |
| Noviembre. /2018 | 30 | 29,24% | 2,16% | \$ 35.882 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 1.436.917 |
| Diciembre. /2018 | 31 | 29,10% | 2,15% | \$ 31.924 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 1.208.682 |
| Enero. /2019 | 31 | 28,74% | 2,13% | \$ 26.603 | \$ 260.158 | \$ - | \$ 975.127 |
| Febrero. /2019 | 28 | 29,55% | 2,18% | \$ 19.841 | \$ 286.177 | \$ - | \$ 708.791 |
| Marzo. /2019 | 31 | 29,06% | 2,15% | \$ 15.747 | \$ 286.177 | \$ - | \$ 438.361 |
| Abril. /2019 | 30 | 28,98% | 2,14% | \$ 9.381 | \$ 286.177 | \$ - | \$ 161.565 |
| Mayo. /2019 | 3 | 29,01% | 2,15% | \$ 347 | \$ 286.177 | \$ - | \$ (124.265) |
| Junio. /2019 | 0 | 28,95% | 2,14% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (410.442) |
| Julio. /2019 | 0 | 28,92% | 2,14% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (696.619) |
| Agosto. /2019 | 0 | 28,98% | 2,14% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (982.796) |
| Septbre. /2019 | 0 | 28,98% | 2,14% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (1.268.973) |
| Octubre. /2019 | 0 | 28,65% | 2,12% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (1.555.150) |
| Noviembre. /2019 | 0 | 28,55% | 2,11% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (1.841.327) |
| Diciembre. /2019 | 0 | 28,37% | 2,10% | \$ - | \$ 572.354 | \$ - | \$ (2.413.681) |
| Enero. /2020 | 0 | 28,16% | 2,09% | \$ - | \$ - | \$ - | \$ (2.413.681) |
| Febrero. /2020 | 0 | 28,59% | 2,12% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (2.699.858) |
| Marzo. /2020 | 0 | 28,43% | 2,11% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (2.986.035) |
| Abril. /2020 | 0 | 28,04% | 2,08% | \$ - | \$ 286.177 | \$ - | \$ (3.272.212) |
| Mayo. /2020 | 0 | 27,29% | 2,03% | \$ - | \$ 400.051 | \$ - | \$ (3.672.263) |
| Junio. /2020 | 0 | 27,18% | 2,02% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (3.986.908) |
| Julio. /2020 | 0 | 27,18% | 2,02% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (4.301.553) |
| Agosto. /2020 | 0 | 27,44% | 2,04% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (4.616.198) |
| Septbre. /2020 | 0 | 27,53% | 2,05% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (4.930.843) |
| Octubre. /2020 | 0 | 27,14% | 2,02% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (5.245.488) |
| Noviembre. /2020 | 0 | 26,76% | 2,00% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (5.560.133) |
| Diciembre. /2020 | 0 | 26,19% | 1,96% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (5.874.778) |
| Enero. /2021 | 0 | 25,98% | 1,94% | \$ - | \$ 314.645 | \$ - | \$ (6.189.423) |
| Febrero. /2021 | 0 | 26,31% | 1,97% | \$ - | \$ 350.171 | \$ - | \$ (6.539.594) |
| Marzo. /2021 | 0 | 26,12% | 1,95% | \$ - | \$ 350.171 | \$ - | \$ (6.889.765) |
| Abril. /2021 | 0 | 25,97% | 1,94% | \$ - | \$ 350.171 | \$ - | \$ (7.239.936) |

TOTAL INTERESES MORA.....

7.589.988

17.829.924



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A
Demandado: DAVID ARMANDO GODOY Y LEIDY JOHANA
PIRAGUA MOSQUERA
Radicación: 41-001-40-03-010-2012-00321 00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace la Apoderada de la entidad demandante Dra. **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.313.605 de Neiva y T.P. No. 220.509 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **PIJAOS MOTOS S.A**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 41-001-40-03-010-2013-00-146-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | AGROPECUARIA HORIZONTE LTDA Hoy S.A.S 813-008-940-4 |
| DEMANDADOS | MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL 26.534.508 JAIME VILLARREAL GORDO |

Sería el caso entrar el despacho a efectuar la diligencia de remate señalada para el día de hoy a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL cc No 26.534.508:

"Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-59762, ubicado en la Calle 8 B No 38 - 59 Manzana F Lote No 24 del Barrio Ipanema de Neiva, Área aproximada de 106,50 M2 con COD CAT 41001010701650019000 COD CAT ANT 01-07-0165-0019-000 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En longitud de 6.00 m con el lote No 10, Hoy con la casa No 38-60 de la calle 38 C; SUR: En longitud de 6.00 m con la calle 8 B; ORIENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 25, Hoy casa de habitación No 38 - 65 de la calle 8 B; OCCIDENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 23, Hoy con la casa No 38 - 53 de la calle 8 B. Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos: PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA-COMEDOR -COCINA con mesón enchapado y lavaplatos en metal semi integral, UNA HABITACIÓN con puerta en metal y ventana en metal y vidrio, PATIO con alberca y lavadero enchapados, con techo y enramada, UN BAÑO sanitario, enchapado con puerta en madera, los pisos en tableta roja, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con ventanas en metal y vidrio, todas con puerta en madera, UN BAÑO completo enchapado, la puerta en madera, techo en placa de cemento, paredes pintadas y pañetadas, con pisos en tableta roja y teja de barro. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores"

No obstante, la FUNDACION LIBORIO MEJIA (neiva@fundacionlm.org) con correo electrónico que antecede, a través del Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN en su condición de Operador de Insolvencia, comunica que mediante

auto del 20 de los corrientes, fue aceptada la Solicitud de Negociación de Deudas de la demandada indicada y en la cual fue relacionada la acreencia aquí ejecutada.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541-1 del Código General del Proceso., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate que se encontraba señalada para efectuarse el día de hoy, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la suspensión del presente asunto, conforme la norma en cita.

TERCERO: REMITIR igualmente a la parte actora la presente decisión de manera electrónica (ferculma@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: AUGUSTO FARID VARGAS BARREIRO Y OTRO
Radicación: 41001-40-03-010-2017-00641-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** quien obra como demandante, identificado con C.C. No.12.222.705 de Pitalito a favor del Abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** con Cédula de ciudadanía 4.883.081 del Agrado Huila y Tarjeta Profesional 109.969 del C.S.J. Quien a su vez se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante

En consecuencia, TENGASE al Abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** con Cédula de ciudadanía 4.883.081 del Agrado Huila y Tarjeta Profesional 109.969. como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Cooperativa Multilatina | Nit. N° 900.816.168-6 |
| Demandado | Jaime Martínez Castro | C.C. N° 12.100.592 |
| Radicación | 410014003010-2018-00266-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintinueve (2021)

En atención a la solicitud de títulos elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que la ocurrencia del valor liquidado, es decir, liquidación de crédito modificada el 07/09/2020 y costas se cubre con los títulos de depósitos judiciales cancelados, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12100592 **Nombre** JAIME MARTINEZ CASTRO

Número de Títulos 24

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 439050000960190 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 28/05/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000963647 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 26/06/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000967427 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 22/07/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000970941 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 21/08/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000974771 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 24/09/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000978515 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 22/10/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000981938 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 20/11/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000987003 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 17/12/2019 | 16/10/2020 | \$ 248.435,00 |
| 439050000991931 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 29/01/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050000994540 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 25/02/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050000999085 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 30/03/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001000858 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 27/04/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001003225 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 26/05/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001005920 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 24/06/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001009091 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 22/07/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001011786 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 21/08/2020 | 16/10/2020 | \$ 263.341,00 |
| 439050001014524 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 23/09/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 439050001017380 | 9008161686 | COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 23/10/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 439050001021215 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/11/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 439050001023144 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2020 | NO APLICA | \$ 263.341,00 |
| 439050001026507 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/01/2021 | NO APLICA | \$ 272.532,00 |
| 439050001028578 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2021 | NO APLICA | \$ 272.532,00 |
| 439050001031331 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/03/2021 | NO APLICA | \$ 272.532,00 |
| 439050001034282 | 9008161686 | MULTILATINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2021 | NO APLICA | \$ 34.832,00 |

Total Valor \$ 6.000.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: LUIS EDUARDO FLOREZ GUTIERREZ
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00271-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Siete (07) del mes de Mayo del año en curso**, para que a las **9:00 A 9:30 A.M**, tenga lugar por parte del Dependiente Judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, el Desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, Autorizado por el Dr. **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con la cédula número 12.112.739 de Neiva. y T.P. 57.720 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO(S): ALVARO CAÑÓN RAMIREZ.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-00299-00

Neiva - Huila, 29 de abril de 2021.

Evidenciando el escrito elaborado por el abogado Edinsson Andrey Avila Londoño, en el que se encuentra impedido para asumir el cargo de curador por ser Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría; por tal motivo, procede éste Despacho judicial a nombrar a **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA** identificado con C.C. N° 9.815.864 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ALVARO CAÑÓN RAMIREZ con C.C. 12.134.141.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio y/o mandamiento de pago, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

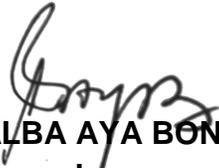
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. | Nit. N° 860.002.964-4 |
| Demandado | Fonda Los Arrieros Neiva S.A.S. | Nit. N° 900.460.061-7 |
| | Leandro Alveiro Salazar Aristizábal | C.C. N° 7.714.955 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2018-00388-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora y al ajustarse a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.460.061-7 y **LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL** identificado con C.C. N° 7.714.955, en la siguiente entidad financiera: BANCO FALABELLA, PICHINCHA Y COLPATRIA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$48.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

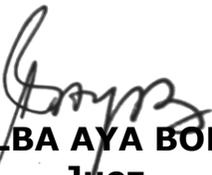
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00494-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **SIETE (07) de MAYO del año en curso**, para que a las **8:00 a 8:30 A.M**, tenga lugar por parte del doctora **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con la cédula número 1.075.252.189 de Neiva y Tarjeta Profesional 214.009 del C.S.J., el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la doctora **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con la cédula número 1.075.252.189 de Neiva y Tarjeta Profesional 214.009 del C.S.J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OLGA LUCIA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA
Radicado: 41-001-40-03-010-2018-00554-00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la Parte demandante **Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.964.723 de Neiva y T.P. No. 110.022 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten Signature]

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S
Demandado: SANDRA PATRICIA RAMIREZ CAMACHO
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00610 00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace la Apoderada de la entidad demandante Dra. **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.313.605 de Neiva y T.P. No. 220.509 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **MOTO PREMIUM OCCIDENTE SAS**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO
Demandado: JUAN CARLOS ANDRADE TOVAR E IVAN CARDOZO BOTELLO
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00669 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hacen los Apoderados Principal y Suplentes de la parte demandante Dr. **CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS Y JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA** identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 80.772.875 de Bogotá y 1.075.239.653 de Neiva, conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C.1.075.269.918 y T.P. 259.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco Pichincha S.A. | Nit. N° 890.200.756-7 |
| Demandado | Álvaro Laguna García | C.C. N° 4.945.926 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2018-00895-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintiuos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ALVARO LAGUNA GARCIA** identificado con C.C. N° 4.945.926, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.703.552 y T.P. N° 318.916 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los herederos indeterminados del causante **ALVARO LAGUNA GARCIA** identificado con C.C. N° 4.945.926.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA Jesuslesmes@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco Pichincha S.A. | Nit. N° 890.200.756-7 |
| Demandado | Álvaro Laguna García | C.C. N° 4.945.926 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2018-00895-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintionos (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 y 599 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-67540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALVARO LAGUANA GARCIA** identificado con C.C. N° 4.945.926, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro de dineros a entidades financieras al no ajustarse a lo señalado en los incisos segundo y cuarto del artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco Popular S.A. | Nit. N° 860.007.738-9 |
| Demandado | Jimmy Alexander Tristancho Solano | C.C. N° 1.052.386.926 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2019-00035-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintiuños (2021)

Como quiera que la Dra. **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** no puede aceptar la designación hecha por auto de fecha 01/03/2021 al encontrarse ocupando un cargo público, el juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la Dra. **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** y en su lugar **NOMBRAR** a la profesional del derecho Dra. **MARIA CECILIA PANTOJA RAMIREZ** identificada con C.C. N° 1.075.293.456 y T.P. N° 317.641 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JIMY ALEXANDER TRISTANCHO SOLANO** identificado con C.C. N° 1.052.386.926.

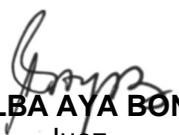
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA pantojaramirez@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: ERMINSO POLANIA CORREA Y BERTHA
CORREA PEÑA
Radicación: 41001-40-23-010-2016-00396-00

Evidenciando el memorial precedente, reconózcase personaría adjetiva al Abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.225.578 de Neiva y T.P.192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente al abogado **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: JESUS ANTONIO CHICA GONZALEZ .
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00331.00

Neiva - Huila, 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud elevada por la parte actora, procede éste Despacho a reconocer personería objetiva al abogado **WISTON CHAVEZ BONILLA con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368** del Consejo Superior de La judicatura, para que represente a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **WISTON CHAVEZ BONILLA con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368** del Consejo Superior de La judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cml1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | EDINSON HAROLD FERREIRA CORTÉS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2019 00357 00 |

Analizadas las actuaciones surtidas para llevar a cabo la notificación personal del demandado en el presente asunto se observa que luego de haberse librado mandamiento ejecutivo el 16 de mayo de 2019 y haberse aceptado la reforma de la demanda mediante auto de 26 de junio de 2019, el 30 de octubre de 2019 se allegó memorial por medio del cual la empresa de correo SURENVIOS informa que el 28 de octubre de 2019 se entregó notificación por aviso al demandado.

El 24 de noviembre de 2020 la apoderada gestora solicita seguir adelante la ejecución; sin embargo, dentro del expediente no se evidencia constancia de haber surtido la notificación personal que trata el art. 291 CGP al señor EDINSON HAROLD FERREIRA, sin entrega satisfactoria y que haya conllevado a surtir la notificación por aviso del art. 292 CGP., en ese sentido el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte copia de las diligencias realizadas para llevar a cabo la citación para surtir la notificación personal al señor EDINSON HAROLD FERREIRA CORTÉS de que trata el art. 291 CGP, en la misma dirección en la que se entregó su notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2019-00365.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA". |
| DEMANDADO(S) | CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA Y JOHANNA ANDREA CAMELO TIQUE. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO:

Evidenciando las anteriores solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, procede éste Despacho Judicial a aceptar las direcciones físicas y electrónicas suministradas por dicha parte, para efectos de notificación del demandado Cristian Camilo Lemus Pedroza, tal y como lo indica los artículos 291, 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en consecuencia, se abstiene se nombrar curador ad litem, hasta tanto hago lo anteriormente indicado.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por Transito Y Transporte de Palermo - Huila, ordenará éste Despacho oficial a la división de automotores de la Policía Nacional, para que realicen la aprehensión del vehículo de **PLACA IAH99C**, el cual deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado en el parqueadero autorizado por la Rama Judicial. Para tal efecto, deberá informar lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar las direcciones físicas y electrónicas suministradas por dicha parte, para efectos de notificación del demandado Cristian Camilo Lemus Pedroza, tal y como lo indica los artículos 291, 291 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: Abstenerse de nombrar curador ad litem para que represente al demandado Cristian Camilo Lemus Pedroza, hasta tanto realice las respectivas notificaciones encomendadas en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar la aprehensión del vehículo distinguido con **PLACA IAH99C** denunciado de propiedad de **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA con C.C: 1.075.274.337**. Líbrese por secretaria oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA |
| Demandado | LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS |
| Radicación | 41.001.41.89.007.2019-00611.00 |

Neiva (Huila), 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS** identificado(a) con C.C. N° 83.058.646 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr(a). **HELENA ROSA POLANIA C** identificado con C.C. N° 36.068.718 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS** identificado con C.C. N° 83.058.646.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y/o mandamiento de pago, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40-89-007-2019-00687-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE | MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA |
| DEMANDADO | ROBINSON PEÑUELA ORTIZ. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 05 de octubre 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Refirió el demandante que, desde el 12 de febrero de 2020, es decir, antes del requerimiento del despacho el 02 de marzo de 2020, ya la parte actora había iniciado las diligencias para la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, cumpliendo a cabalidad.

Igualmente, señaló, que la notificación al demandado se cumplió satisfactoriamente el tres de septiembre de 2020, con la notificación por aviso, de los cual se allegó al despacho la prueba.

Igualmente, indicó el apoderado, que el cinco de octubre de 2020, el despacho emite auto en el cual decreta desistimiento tácito, sin tener en cuenta que ya el demandado se encontraba notificado, por tal motivo, solicita que se reponga el auto objeto de recurso y se siga adelante con la ejecución del crédito.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el(la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, ***“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”***.

Analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del proceso señala lo siguiente:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el apoderado de la parte demandante enuncia y anexa los comprobantes de las diligencias de notificación realizada a la parte demandante, por lo cual, esta judicatura, evidencia que la gestión realizada por el extremo demandante fue con el fin de darle impulso procesal a lo aquí instaurado por él

Así las cosas, ésta Judicatura procede a **REPONER** el auto de fecha 05 de octubre de 2020, y en consecuencia, procédase a verificar las notificaciones realizadas por la parte demandante, esto con el fin de dar cumplimiento con lo establecido con lo reglamentado en los artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer el auto fechado el 05 de octubre de 2020, visible a folio 44 del cuaderno uno digital, por las razones en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase a verificar las notificaciones realizadas por la parte demandante, esto con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado en los artículo 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2019-00718.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO(S) | ARLEY CALDERÓN CLAROS. |
| ACTUACIÓN: | <u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u> |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 26 de agosto de 2019 (Fl. 60 y 61. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ARLEY CALDERÓN CLAROS**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (3) pagarés con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2019, pagaré Nro. 760097453 y pagaré con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2019; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **ARLEY CALDERÓN CLAROS con C.C. 1.083.864.373** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 116 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Conjunto Residencial La Unión I P.H. | Nit. N° 891.102.695-1 |
| Demandado | Yesica Daniela Bravo Arroyo | C.C. N° 1.026.260.600 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2019-00761-00 | |

Neiva (Huila), Veintinueve (29) abril de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **YESICA DANIELA BRAVO ARROYO** identificada con C.C. N° 1.026.260.600 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **VICTOR HUGO CUELLAR CALDERON** identificado con C.C. N° 1.075.264.616 y T.P. N° 305.477 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **YESICA DANIELA BRAVO ARROYO** identificada con C.C. N° 1.026.260.600.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA Vhcuellarc@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2019-00903-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | JOSE RICARDO BARRERA VANEGAS. |
| DEMANDADO(S) | LUIS FERNANDO TAMAYO CARDONA. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2020 (Fl. 25. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 04/03/2020, visible a folio 23 del cuaderno uno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **JOSE RICARDO BARRERA VANEGAS**, en contra **LUIS FERNANDO TAMAYO CARDONA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JONHATAN GÓMEZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO | ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FERNÁNDEZ |
| RADICADO | 410014189 007 2019 01102 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1°.- **DESIGNAR** al abogado RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA con C.C. No. 7.694.970 y T. P. No. 185.050 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 505 de Neiva, email: rafabo2@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FERNÁNDEZ identificado con CC 1.070.019.067

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. **SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ROSA MARY FAJARDO ARCOS |
| DEMANDADO | YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA y YIPER MEDICA PLUS SAS |
| RADICADO | 410014189 007 2020 00015 00 |

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **12** del mes de **Mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (8 facturas de venta).

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda a través de curador ad litem, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | YEZID GAITAN PEÑA |
| Demandado | LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA |
| Radicación | 41.001.41.89.007.2020-00056.00 |

Neiva (Huila), 29 de abril de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA** identificado(a) con C.C. N° 12.131.580 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

Dispone:

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ** identificado con C.C. N° 80.102.218 y T.P. N° 196.315 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA** identificado con C.C. N° 12.131.580.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA. |
| Demandante | CARLOS PEÑA PINO. |
| Demandado | ARNULFO TRUJILLO DIAZ Y DILBERTO RUJILLO DUSSAN. |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2020-00071-00 |

Neiva (Huila), 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial elaborado por el apoderado de la parte demandante, en el que sustituye el poder judicial a favor del abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos con C.C. 7.700.323 de Neiva y T.P. 103.299 del Consejo Superior de la Judicatura, procede éste Judicatura a reconocerle personería adjetiva al abogado sustituto para que actúe en representación del demandante.

De otro lado, en cuanto a la petición del levantamiento de las medidas cautelares que cursan en contra del demandado Dilberto Trujillo Dussan, el Despacho aceptará y ordenará la misma, por estar conforme al artículo 597 del Código General del Proceso.

De otro lado

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado sustituto Diego Mauricio Hernández Hoyos con C.C. 7.700.323 de Neiva y T.P. 103.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, que posea el demandado **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN con C.C. 7.685.013**, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva: **Banco Bancolombia, Banco Bcsc, Banco Davivienda,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Bbva, Banco Agrario De Colombia, Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Cofaceneiva, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Credifuturo Y Cooperativa Cooficam.
Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Decretar el levantamiento el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **DILBERTO TRUJILLO DUSSAN con C.C. 7.685.013,** como empleado(a) de(l) **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010,** y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2020-00444.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | BANCOMPARTIR S.A. |
| DEMANDADO(S) | JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 21 de abril de 2021, procede éste Despacho Judicial a informar, que el oficio de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 200-171229, fue enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, con copia a la parte actora, el pasado 02 de febrero de 2021, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTziODIKLTiyOTMtdNDMwYs04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

2020-00444 Oficio Nro. 2182.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00444/OFICIO No.2182.
Neiva, 14 de diciembre de 2020.

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)
ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) BANCO COMPARTIR S.A con NIT. 860.025.971-5 y en contra de JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335 Y DILSIA CALDERÓN ENCISO con C.C. 55.165.277.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00444-00- Al responder indicar esta radicación.

Comeditamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-171229**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335**.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente. -

Atentamente,


EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: notificaciones@staffjuridico.com.co

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020-00444 (SING. DE BANCO COMPARTIR vs JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO)-OF. 2182

Reenvió este mensaje el Lun 08/02/2021 15:48.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiv
a.
Mar 02/02/2021 13:15
Para: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
CC: notificaciones@staffjuridico.com

2020-00444 Oficio Nro. 2182...
419 KB

2020-00444 Medida.pdf
361 KB

2 archivos adjuntos (780 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2182 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

ES 11:42 a.m.
26/04/2021



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ENITH PERDOMO CERQUERA |
| DEMANDADO | VICTORIA MEDINA |
| RADICADO | 410014189007 2020 00486 00 |

Revisado el expediente se observa que en el mandamiento de pago calendarado 21 de septiembre de 2020 se profirió en contra de la señora VICTORIA MEDINA con CC 26.419.273 y, según escrito de la demanda el correcto es 26.419.263, por lo que actuando de conformidad con el art. 286 CGP, se ordenará la corrección del numeral primero del referido auto.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la señora VICTORIA MEDINA, por imposibilidad de entrega de notificación por aviso y ante la manifestación expresa de no tener conocimiento actual de ubicación de la parte demandada, de conformidad con el art. 293 CGP, solicitud a la cual se accederá.

En ese orden de ideas, el Juzgado **ORDENA:**

1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ENITH PERDOMO CERQUERA** con C.C. 36.272.190 contra la señora **VICTORIA MEDINA** con C.C. 26.419.263, por las siguientes sumas de dinero: (...).”

2. INDICAR que el resto de disposiciones del mandamiento de pago no sufren variación.

3. ORDENAR el Emplazamiento de la demandada **VICTORIA MEDINA** con C.C. 26.419.263, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ENITH PERDOMO CERQUERA |
| DEMANDADO | VICTORIA MEDINA |
| RADICADO | 410014189007 2020 00486 00 |

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, relativa a que sean “congelados los fondos de existencia” a la demandada en la cuenta bancaria BBVA, entiende el Despacho que lo solicitado es el embargo de los dineros depositados en esa entidad a la señora VICTORIA MEDINA, lo cual ya fue decretado en auto de 21 de septiembre de 2020 y comunicado mediante oficio de la misma fecha con No. 1688, motivo por el cual se requerirá a la parte ejecutante para que aclare su solicitud.

Sin embargo, ante la necesaria corrección del número de identificación de la demandada en el mandamiento de pago de 21 de septiembre de 2020 (C1), también resulta necesario corregir el auto que decretó las medidas cautelares el 21 de septiembre de 2020 y su consecuente comunicación a las entidades objeto de la medida cautelar

En ese orden de ideas, el Juzgado **ORDENA:**

1. CORREGIR el numeral 1ro del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro producto bancario o financiero que posea la demandada **VICTORIA MEDINA** con C.C. 26.419.263, en las entidades bancarias tales como: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA y COOPERATIVA COONFIE de la ciudad.

Ofíciase a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000. 00 M/Cte). (...)**”

2. INDICAR que el resto de disposiciones del auto de 21 de septiembre de 2020 no sufren variación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3. **OFICIAR** a nuevamente a las entidades bancarias, comunicando lo aquí decidido.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare su solicitud relativa a ser “congelados los fondos de existencia”, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2020-00537.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. |
| DEMANDADO(S) | YESSICA PAOLA CARDONA ÁLVAREZ. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO:

Evidenciando que el pasado primero (1º) de marzo de 2021 se llevó a cabo una audiencia de conciliación con el fin de finiquitar la obligación objeto de recaudo, sin embargo, observa esta Dependencia Judicial, que los sujetos procesales no han dado información sobre el cumplimiento de lo allí acordado, por tal razón, se procederá a requerir a la demandante y demandada para que informe dentro del término de ejecutoria del presente auto, sobre el cumplimiento de lo aquí acordado, so pena de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA |
| DEMANDADO | MAGDALENA PUENTES Y CARLOS ALBERTO BONILLA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00685 00 |

ASUNTO:

Respecto a la solicitud de retención del vehículo de placas SUC-108, producto de la medida cautelar decretada en auto de 19 de noviembre de 2020 de los derechos derivados de la posesión, se indica a la parte demandante que el oficio indicando la retención del vehículo por los derechos derivados de la posesión ya fue librado, motivo por el cual se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que dé respuesta al oficio No. 2020-00685/1992 de la misma fecha.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar la retención del vehículo, producto de la medida cautelar decretada en auto, conforme lo expuesto en precedencia.
- 2. REQUERIR** mediante oficio a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que dé respuesta al oficio No. 2020-00685/1992 de 19 de noviembre de 2020, remitido el 9 de diciembre de 2020.
- 3. DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-239127 denunciado como de propiedad de la señora **MAGDALENA PUENTES TAPIA** con C.C. 26.433.114 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA |
| DEMANDADO | JUAN PABLO LOAIZA MORENO |
| RADICADO | 410014189007 2020 00693 00 |

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado JUAN PABLO LOAIZA MORENO, por imposibilidad de entrega de notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal NO RESIDE; y ante la manifestación expresa de no tener conocimiento actual de ubicación de la parte demandada, de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento del demandado **JUAN PABLO LOAIZA MORENO C.C** 1.075.307.550, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | FERNANDO VILLAMIL GODOY |
| DEMANDADO | CESAR ANDRÉS RUBIO CORTÉS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00698 00 |

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, relativa a decretar la retención del vehículo objeto de medida cautelar decretada en auto 19 de noviembre de 2020, se tiene que la misma es improcedente, debido a que mediante memorial de respuesta allegado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Huila se evidencia que el señor CESAR ANDRÉS RUBIO CORTÉS no es el propietario del vehículo con placas PCH68D.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1. **PÓNGASE** en conocimiento el oficio de 30 diciembre de 2020 allegado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Huila.

1 / 1 | - 67% + | [Icon] [Icon]

NIT: 800.115.005-3 COMUNICACIONES OFICIALES Versión: Marzo 2020

Rivera, 30 de diciembre 2020

Doctora
ROSALBA AYALA BONILLA
Juez
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 4 No. 6 - 99
Neiva - Huila

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: FERNANDO VILLAMIL GODOY, Demandado: CESAR ANDRES RUBIANO CORTÉS Rad. 410014189007-20200069800

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se ordenó el embargo de la motocicleta con placas PCH68D, me permito comunicar que no es viable el registro de la medida cautelar "embargo" de acuerdo con el establecido en artículo 593 de la Ley 1564/2012, "Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

[Signature]
DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Judicante

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: transitohuila@telecom.com.co
operativa@transito-huila.gov.co
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGov; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. ABSTENERSE de decretar la retención del vehículo con placas PCH68D, solicitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | YON LEWIS GIZMAN CHAVEZ |
| DEMANDADO | DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00709 00 |

Ante el oficio de respuesta de 10 de marzo de 2021 allegado por el SOFOREST SAS, resulta necesario corregir el auto de 18 de febrero de 2021, en el sentido de precisar en el numeral primero el monto mensual a embargar en la medida de embargo de salario decretada, por lo que, actuando de conformidad con el art. 286 CGP, el Juzgado **ORDENA:**

1. **CORREGIR** el numeral primero del auto de 18 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA con C.C. 1.075.245.113 como empleado de la empresa SOFORESTA S.A.S. Ubicada en la carrera 12 No. 7- 45 en la ciudad en Neiva Huila.

Ofíciase al citado pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000. 00 M/Cte).”**

2. **INDICAR** que el resto de las disposiciones no sufren variación.

3. Líbrese el respectivo oficio a SOFORESTA S.A.S. comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | OLGA TRUJILLO OBREGÓN Y OTROS |
| CAUSANTE | EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00722 00 |

Revisado el presente asunto se observa que en el auto de apertura del proceso de sucesión, adiado 14 de diciembre de 2020, en su numeral segundo se ordenó la notificación personal únicamente al cónyuge sobreviviente señor FIDEL TRUJILLO TRUJILLO, y revisados anexos también debió ordenarse respecto de la señora JUDITH TRUJILLO OBREGÓN, Hija de la causante, quien no otorgó poder al apoderado gestor para incoar la presente demanda, motivo por el cual también deberá corregirse el numeral sexto de la referida providencia, pues la demandada heredera determinada no manifestó su intención de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En ese orden ideas, y actuando de conformidad con el art. 286 CGP, el Juzgado **DISPONE:**

1. CORREGIR los numerales segundo y sexto del auto calendado 14 de diciembre de 2020, los cuales quedarán así:

“**Segundo.- ORDENAR** la notificación del presente proveído al señor FIDEL TRUJILLO TRUJILLO, como cónyuge sobreviviente de la causante EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

(...)

Sexto.- RECONOCER interés jurídico para actuar a los señores OLGA TRUJILLO OBREGÓN, LUZ MARINA TRUJILLO OBREGÓN, ELADIO TRUJILLO OBREGÓN, RAMIRO TRUJILLO OBREGÓN, ALIRIO TRUJILLO OBREGÓN, GABRIEL ANGEL TRUJILLO OBREGÓN, NUBIA TRUJILLO OBREGÓN, FIDEL TRUJILLO OBREGÓN y JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGÓN, en su calidad de herederos de la causante EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO (q.e.p.d.), con beneficio de inventario.”

2. INDICAR que el resto de las disposiciones del auto de 14 de diciembre de 2020 quedan incólumes.

3. **ORDENAR** que la notificación de la presente providencia se notifique a los herederos junto con el auto de 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | OLGA TRUJILLO OBREGÓN Y OTROS |
| CAUSANTE | EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00722 00 |

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto al embargo de inmueble a nombre del señor FIDEL TRUJILLO TRUJILLO, señalado como cónyuge sobreviviente de la causante EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO, evidencia el Despacho que en el escrito de la demanda no se aportó su número de identificación, así como tampoco el de la heredera JUDITH TRUJILLO OBREGÓN (Hija de la causante), lo cual resulta necesario para el trámite procesal, de conformidad con el art. 82 CGP y en virtud del control de legalidad, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora para que indique número de identificación del señor FIDEL TRUJILLO TRUJILLO y JUDITH TRUJILLO OBREGÓN señalados respectivamente como el cónyuge sobreviviente e hija de la causante, en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BAYPORT COLOMBIA SAS |
| DEMANDADO | GERLY CUBURUCU |
| RADICADO | 410014189007 2020 00747 00 |

Ante la respuesta emitida por las entidades bancarias, se evidencia que el oficio 2020-00747/118 de 28 de enero de 2021 con destino a las entidades bancarias para materializar la medida cautelar de embargo de dineros de la señora GERLY CUBURUCU decretada en auto de la misma fecha, por error digital fue remitido a cargo de SILVIO ERNESTO SALINAS MEDINA, motivo por el cual resulta necesario la elaboración de un nuevo oficio con la información correcta del auto de 28 de enero de 2021.

Por ello el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR que se elabore nuevamente el oficio con destino a las entidades bancarias, comunicando la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de 28 de enero de 2021, respecto de los dineros de la señora GERLY CUBURUCU con CC 74.865.775.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: BANCOLOMBIA S.A.
Accionado: CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00755-00

Neiva (H), 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020; procede ésta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el auto fechado 03 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“(…) B. Pagaré Nro. 4550092924:

1.- Por el valor de **\$2.889.294.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **17/07/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **18/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

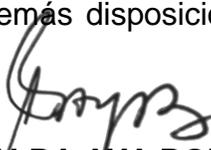
C. Pagaré con fecha de vencimiento 07/07/2020:

1.- Por el valor de **\$9.548.796.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **07/07/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (…)”

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAMIL SILVA.
DEMANDADO: JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00812.00

Neiva Huila, 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **YAMIL SILVA con C.C. 12.117.055**, contra **JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA con C.C. 12.115.206**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

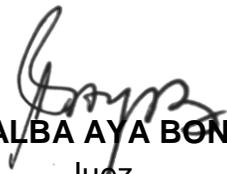
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiéase a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JAIME ANTONIO ORTIZ MURCIA con C.C. 12.115.206**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandada: MARILIN LARA TRIVIÑO Y JHON ALEXANDER VARGAS CUBILLOS.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00006-00

Neiva - Huila, 29 de abril de 2021.

De acuerdo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se continúe con el trámite, no obstante, observa el despacho, que la parte actora no ha realizado la respectiva gestión de citación y/o notificación de que trata los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique al extremo demandado conforme a lo determina el Estatuto Procesal, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como ordena el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

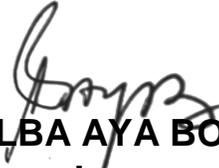
| | |
|----------------------|---|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2021-00111.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA. |
| DEMANDADO(S) | OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 23 de abril de 2021, procede éste despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 200-33265, fue enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva – Huila, con copia a la parte actora, el pasado 01 de marzo de 2021, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

igualmente, resalta ésta judicatura, que el oficio nro. 2021-00111/198 fue enviado nuevamente al correo indicado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2021-00133-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | NINI JOHANA PENAGOS MEDINA. |
| DEMANDADO(S) | BORIS YAMIL POLANIA RAMIREZ. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

Evidenciando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se decrete la medida cautelar de embargo del vehículo de placa PXH382, sin embargo, observa esta judicatura que no es posible darle trámite a la misma, toda vez que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado(s): CLAUDIA SOLANYI MARTÍNEZ TORO Y JEISON
STIVEN CAMACHO MARTINEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00266-00.

Neiva - Huila, 29 de abril de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por el demandado JEISON STIVEN CAMACHO MARTÍNEZ, en el que requiere información acerca del proceso; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **JEISON STIVEN CAMACHO MARTÍNEZ con C.C. 1.075.322.208**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 23 de marzo del 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a JEISON STIVEN CAMACHO MARTÍNEZ con C.C. 1.075.322.208 del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 23 de marzo del 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO Y
JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00266.00

Neiva - Huila, 23 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8** en contra de **CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO con C.C. 55.175.624 Y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ con C.C. 1.075.322.208**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8** y en contra de **CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO con C.C. 55.175.624 Y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ con C.C. 1.075.322.208**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. NV 10940:

1.- Por la suma de **\$7.020.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-03-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/03/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA (REPARTO)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CUADERNO PRINCIPAL

Tipo del juzgado PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

Grupo / Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

No. Cuadernos: 03 Folios Correspondientes: 8 Total Folios: 8

Cuantía: Mínima: Menor: Mayor:

DEMANDANTE (S)

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido No. CC o Nit.

RENTAR INVERSIONES LTDA 813.007.547-8

Dirección Notificación: Carrera 5 No. 15 – 01 Oficina 201 de Neiva (H). Teléfono:

DEMANDADO (S)

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido No. CC o Nit

CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO 55.175.624

- CALLE 23 A SUR # 23-15 BARRIO CANAIMA MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA.

JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ 1.075.322.208

- CALLE 23 A SUR # 23-15 BARRIO CANAIMA MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA.

APODERADO

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE

No. CC o Nit. : 1.075.248.334 de Neiva (H)

No. TP: 263084 del CSJ

Dirección Notificación: Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Of. 601 Neiva-Huila

E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Teléfono: 3183781778 – 3208224213 - 3187166724

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

Firma de Apoderado o de quien presenta Demanda



Señor.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR INVERSIONES LTDA CONTRA CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ.

ASUNTO: Presentación de demanda.

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la Cartagena de Indias - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de RENTAR INVERSIONES LTDA, identificada con Nit. 813.007.547-8, entidad representada legalmente por HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ, mayor de edad y vecino de Neiva (H), me permito formular demanda ejecutiva de mínima cuantía:

PARTES

a. DEMANDANTE:

RENTAR INVERSIONES LTDA con número de NIT. 813.007.547-8 Sociedad Limitada, con domicilio principal en Neiva – Huila, representada legalmente por HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.564.

b. DEMANDADOS:

CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO C.C. 55.175.624, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H).

JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ C.C. 1.075.322.208, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H).

HECHOS

PRIMERO: La señora CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ en calidad de deudores, suscribieron y aceptaron el Pagaré No. NV 10940 objeto de recaudo por valor de \$7.020.000 en M/cte., para ser pagaderos el día 15 de marzo del 2021.

SEGUNDO: La referida obligación se encuentra vencida y a pesar de los requerimientos realizados a los demandados para que realicen el pago, éstos no han cancelado la obligación descrita en el hecho primero.

TERCERO: El título valor fundamentado en este proceso reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 709 del código de comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo señala el art 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: El doctor HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ, en nombre y representación de RENTAR INVERSIONES LTDA, en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del título valor que aquí se ejecuta, ha conferido poder para impetrar la presente acción ejecutiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que se realicen las gestiones encomendadas en el poder anexo.



QUINTO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el original del título valor objeto de recaudo, se encuentra en mi custodia y cuidado, y se allegará al Despacho si el Juez así lo requiere.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** y en contra de **CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO** y **JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$ **7.020.000** en M/cte., que venció el día 15 de marzo del año 2021; más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERA: Que se me reconozca personería jurídica para actuar.

PETICIÓN ESPECIAL

Manifiesto que autorizo a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA C.C 1.075.225.992**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498**, **SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C 1.075.320.987** y **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO C.C 1.007.778.667** para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la sección segunda Título Único Capítulo Primero, Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Capítulo II, Artículo 448 Código General del Proceso, Capítulo IV Artículo 462 Código General del Proceso, Capítulo V, Artículo 467 y siguientes Código General Del proceso, Capítulo VI Artículo 468 y siguiente Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en \$ 15.000.000 en M/cte., monto que no supera los 40 SMLMV.

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo singular de única instancia previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean apreciados como pruebas acompaño los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Pagaré No. NV 10940 de fecha 10 de mayo de 2019.
3. Solicitud de crédito donde consta el correo electrónico del aquí demandado.
4. Certificado de Cámara de Comercio de Rentar Inversiones Ltda.

NOTIFICACIONES

-A LOS DEMANDADOS:

CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO:

-CALLE 23 A SUR # 23-15 BARRIO CANAIMA MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA

-E- MAIL: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del aquí demandado.

JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ:

- CALLE 23 A SUR # 23-15 BARRIO CANAIMA MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA.

-E- MAIL: jecama.12@gmail.com Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico del aquí demandado fue extraído de la solicitud de crédito.

-EL DEMANDANTE:

-RENTAR INVERSIONES LTDA.

-En la Carrera 5 No. 15 – 01 Oficina 201 de Neiva (H).

-E- MAIL: karinita130@hotmail.com

-A LA APODERADA:

-En la Carrera 4 No. 9 – 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 barrio Centro en Neiva(H).

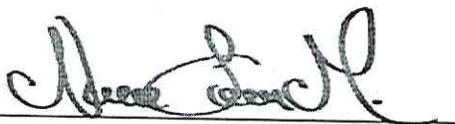
-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

-Cel: 3183781778.

DECLARACION DE NOTIFICACION

Teniendo en Cuenta que el presente proceso cuenta con Medidas Cautelares, con la presentación de la demanda no se envía copia al demandado, conforme la excepción del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE

CC 1.075.248.334 de Neiva (H)

T.P 263084 del CSJ

Cel. 3183781778. Proyecto: Santiago P.

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -NIT: 900.318.689-5
e-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Of. 601-
Teléfono: (8) 667537-Cel: 3183781778
Neiva - Huila

Señor.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR INVERSIONES LTDA CONTRA CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ.

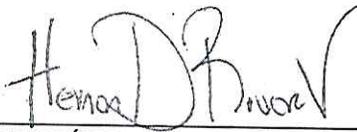
ASUNTO: Poder.

HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.564, obrando como representante legal de RENTAR INVERSIONES LTDA., con numero de NIT 813.007.547-8, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, para que inicie y tramite hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO en contra de CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO C.C. 55.175.624 y JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ C.C. 1.075.322.208.

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE queda con amplias facultades específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, llevar bienes a remate, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

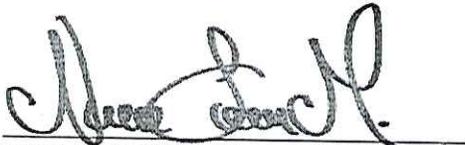
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada,

Del señor juez,



HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ
C.C. No. 80.086.564

Mi apoderado,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC No. 1.075.248.334 de Neiva -Huila
T.P No. 263084 CSJ

E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



INVERSIONES Ltda.

RENTAR INVERSIONES LTDA.

NIT. 813.007.547-8

CARTA DE INSTRUCCIÓN

Señores
RENTAR INVERSIONES LTDA.
Ciudad

Ref.: Instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco Art. 622 del C. Co.

En forma expresa los facultamos para que diligencien cuando lo estimen conveniente, los espacios en blanco contenidos en el Pagaré No. **NV 10940** que se relacionan con el crédito No. _____, y en soportes contables previamente autorizados que se refieran a cualquier concepto inherente a esta operación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

Al diligenciar los espacios en blanco por liquidación definitiva del crédito para financiamiento o para efectuar el cobro judicial a que hubiera lugar, podrán ser incluidos conceptos tales como capital, intereses, deudores varios provenientes de cobro prejudicial y me comprometo a pagar las cuotas de operación del crédito en dinero efectivo.

Atentamente,

→ Claudia Solari Martínez
c.c. 55175624 N.

c.c.

→ Jelson Camacho
c.c. 6075322208

c.c.

- TITULAR Y CODEUDORES**
- Constancia de Trabajo Reciente (Cargo, Sueldo, Tipo de Contrato, Antigüedad)
 - Despendible de Pago
 - Fotocopia de la Cédula
- REQUISITOS PARA CRÉDITO**
- Certificado de la Cámara de Comercio
 - Fotocopia de Libertad y Tradición
 - Fotocopia Tarjeta de Propiedad Vehículo (Si Posee)
 - Fiujo de Caja
 - Extractos Bancarios

OBSERVACIONES:

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SEGUNDO CODEUDOR

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|---------------------|-----------------------------------|---|-----------------------------------|--|---------------------|--|--|-------------|
| Nombre: | | Vehículo: So | No | Tipo: | | Placa: | | Nombre: | |
| C.C.: | de | Sexo: | <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F | Marca: | | Modelo: | | C.C.: | de |
| Estado Civil: | Dirección: | Posee bien raíz: | <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No | Tipo: | | Valor Comercial \$: | | Empresa: | |
| Celular: | Whatsapp: | Dirección: | | Escritura No.: | | Valor Comercial \$: | | Dirección: | Teléfono: |
| Barrio: | Ciudad: | Escritura No.: | | Facebook: | | Notaría: | | Cargo: | Antigüedad: |
| E-mail: | | Facebook: | | Empleado <input type="checkbox"/> | Independiente <input type="checkbox"/> | Tiempo de Servicio: | | Sueldo Mes \$: | |
| Empresa: | Teléfono: | Empleado <input type="checkbox"/> | Independiente <input type="checkbox"/> | Ref. Cliente: Nombre | Celular: | Nombre: | | REFERENCIA PERSONAL O FAMILIAR DEL MES | |
| Dirección: | Teléfono: | Ref. Cliente: Nombre | Celular: | Ref. Cliente: Nombre | Celular: | Dirección: | | Teléfono: | |
| Cargo: | Tiempo de Servicio: | Ref. Cliente: Nombre | Celular: | Ref. Proveedor | Celular: | Nombre: | | Teléfono: | |
| Sueldo Mensual \$ | Otros Ingresos \$ | Ref. Proveedor | Celular: | Ref. Proveedor | Celular: | Dirección: | | Teléfono: | |
| Cpto. Otros Ingresos: | | Ref. Proveedor | Celular: | | | Dirección: | | Teléfono: | |
| Total devengados \$: | Total Gastos \$: | | | | | | | | |

REFERENCIA COMERCIAL

| | | | |
|----------------------|-----------|----------|--------|
| NOMBRE DE LA EMPRESA | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD |
|----------------------|-----------|----------|--------|

CONCEPTO REFERENCIAS

Autorizo de manera expresa e irrevocable a **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a la Central de Información Financiera - CIFIN - o a quien represente sus derechos. Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias. Por lo tanto, conozco mi información que en su totalidad y a dichas centrales y/o que tengan acceso a esta, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y jurisprudencia, los cuales contienen mis derechos y obligaciones, que, por ser públicos, conozco plenamente. Asimismo manifiesto que conozco el reglamento de la CIFIN. En caso de que en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones. Autorizo el tratamiento de mis datos personales de acuerdo a la Ley 1981 de 2012 y sus modificaciones. Autorizo que se me envíe información comercial de productos, servicios, estado actual de mi deuda contratada con RENTAR INVERSIONES LTDA, a mi correo electrónico y celular a través de mensajes de texto, o redes sociales como whatsapp facebook y a que se me envíe información de carácter informativo y publicitario.

CLASIFICACIÓN NEGOCIO

Motocicleta: BMW F4 Color: Grn negro Valor \$ 9.270.000

Cuota Inicial \$ 3000.000 Saldo a Financiar: 6.270.000

Número de Cuota: 36 Valor \$ 298.000

Valor Matrícula 680.000 Fecha 1 Cuota: 10 cada mes

Nombre Asesor: Sasha Pablos Nombre quien aprueba: Carolina Perdomo Ros

Firma del Deudor:

[Firma]

de Neiva

Firma Codeudor:

[Firma]

de Neiva - Huila

Firma Codeudor:

[Firma]

de

Firma Asesor:

[Firma]

Firma quien aprueba:



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
Fecha expedición: 2021/02/24 - 07:59:35 **** Recibo No. S000687637 **** Num. Operación. 01-CAJA3-20210224-0004
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
CODIGO DE VERIFICACIÓN qUs5byTk1u

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORIA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812007547-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 199848
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 04 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 14,621,465,565.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NO. 15 - 01 OFICINA 201
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8713762
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3113070709
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTE
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : rentarinversiones11@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 15 - 01 OFICINA 201
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8713762
TELÉFONO 2 : 3113070709
CORREO ELECTRÓNICO : rentarinversiones11@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : rentarinversiones11@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 86619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.**

Fecha expedición: 2021/02/24 - 07:59:35 **** Recibo No. S000887837 **** Num. Operación. 01-CAJA3-20210224-0004
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN qUs5byTk1u

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 568 DEL 28 DE ABRIL DE 2001 DE LA Notaria 5. de NEIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15643 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2001. SE INSCRIBE : LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA..

CERTIFICA - REFORMAS

| NO. DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA | |
|---------------|----------|--------------------------|-------------|------------|----------|
| EP-448 | 20010428 | NOTARIA 5. DE NEIVA | RM09-15443 | 20010504 | |
| EP-448 | 20010428 | NOTARIA 5. DE NEIVA | RM09-15643 | 20010504 | |
| AC-1 | 20010519 | JUNTA DE SOCIOS | RM09-15769 | 20010605 | |
| EP-441 | 20080220 | NOTARIA QUINTA | NEIVA | RM09-24030 | 20080229 |
| EP-1346 | 20100709 | NOTARIA SEGUNDA | NEIVA | RM09-27799 | 20100719 |
| EP-1330 | 20100606 | NOTARIA CUARTA | NEIVA | RM09-38362 | 20100701 |
| EP-1094 | 20100608 | NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA | NEIVA | RM09-43585 | 20100617 |
| EP-2049 | 20161103 | NOTARIA SEGUNDA | NEIVA | RM09-46290 | 20161119 |
| EP-829 | 20170502 | NOTARIA SEGUNDA | NEIVA | RM09-48521 | 20170602 |
| EP-1379 | 20190427 | NOTARIA SEGUNDA | NEIVA | RM09-54693 | 20190629 |
| EP-1379 | 20190827 | NOTARIA SEGUNDA | NEIVA | RM09-54634 | 20190828 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) FINANCIAR LA COMPRA DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, COMPRA DE ELECTRODOMESTICOS, COMPUTADORES, ARTÍCULOS MUSICALES Y TODO LO QUE TENGA QUE VER CON EL MEJORAMIENTO DE LA PERSONA. B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO. C) PRESTAR SERVICIOS DE LIBREANZA CON RECURSOS LÍCITOS. D) IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARTES Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. E) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. F) INTervenir ANTE TERCEROS, O ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO ACREEDORES O COMO DEUDORES, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. G) IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE MERCANCIAS, MAQUINARIA, BIENES O SERVICIOS. H) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COSPAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO. LA ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y EN GENERAL DISPONER DE CUALQUIER FORMA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. J) EJECUTAR OPERACIONES BANCARIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, OPERACIONES DE CUENTA CORRIENTE, PRÉSTAMO, DESCUENTO, OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES. K) ACTUAR COMO INVERSIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES, EXISTENTES O POR CONSTITUIRSE, QUE NO SEAN COLECTIVAS Y CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE ESTA SOCIEDAD, ADQUIRIENDO AL EFECTO PARTES SOCIALES O ACCIONES. L) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL, CONTRATOS DE TRABAJO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCTENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LL) LA SOCIEDAD PODRÁ OTORGAR GARANTÍA A LA NACIÓN, A TERCEPOS PARA LOGRAR LA OBTENCIÓN DE PAZ Y SALVO VÁLIDOS PARA SALIR DEL PAÍS, BIEN SEA PARA FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O PARA SUS SOCIOS. M) EXPLOTAR MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS PROTEGIDOS, SEA POR DERECHO PROPIO O COMO LICITANTES O LICENCIATURA. N) EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LÍCITO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MAYOR INCREMENTO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO.- LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES AJENAS, SALVO QUE DE ELLO REPORTE ALGUNA UTILIDAD O BENEFICIO, Y EN ESTE CASO SE NECESITARA LA APROBACIÓN DE LA MITAD MÁS UNO DE LAS CUSTAS EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL.



CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | CUOTAS | VALOR NOMINAL |
|-----------------|----------------|-----------|---------------|
| CAPITAL SOCIAL | 600.000.000,00 | 60.000,00 | 10.000,00 |

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

| NOMBRE | IDENTIFICACION | CUOTAS | VALOR |
|------------------------------|----------------|--------|------------------|
| FLOREZ DE RIVERA LUZ ANGELA | CC-41.309.687 | 10000 | \$100.000.000,00 |
| RIVERA FLOREZ CARLOS RODOLFO | CC-76.821.018 | 10000 | \$100.000.000,00 |
| RIVERA FLOREZ HERNAN DARIO | CC-80.086.564 | 20000 | \$200.000.000,00 |
| RIVERA FLOREZ GUILLERMO ABEL | CC-18.125.288 | 10000 | \$100.000.000,00 |
| RIVERA FLOREZ ANGELA SOFIA | CC-34.561.242 | 10000 | \$100.000.000,00 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 13 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA GEN.EXTRA SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------|----------------------------|----------------|
| GERENTE | RIVERA FLOREZ HERNAN DARIO | CC 80,086,564 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 568 DEL 28 DE ABRIL DE 2001 DE Notaris 5. de NEIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15643 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|---------------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | RIVERA FLOREZ JORGE MARIO | CC 18,128,649 |

POR ACTA NUMERO 2 DEL 10 DE JULIO DE 2003 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18437 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------|----------------------------------|----------------|
| ADMINISTRADOR COMERCIAL | RIVERA CASANOVA GUILLERMO JULIAN | CC 4,284,718 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL ENCARGADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y REPRESENTARA LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE SEAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS, POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION Y PODRAN SER REELECIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PERIODO, EL GERENTE PODRA SER SOCIO O NO SOCIO DE LA SOCIEDAD. ADEMAS LA SOCIEDAD PODRA DELEGAR EN UN ADMINISTRADOR COMERCIAL LAS FUNCIONES DEL GERENTE O ASIGNARLE LAS FUNCIONES QUE DETERMINE NECESARIAS.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
Fecha expedición: 2021/02/24 - 07:59:35 *** Recibo No. 5000897837 *** Num. Operación. 01-CAJAS-20210224-0004
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
CODIGO DE VERIFICACION qUs5byTk1u

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE SON LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ORDENES ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR PARA COMPARECER EN JUICIOS. 2. CREAR LOS CARGOS O EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASIGNARLES FUNCIONES O REMUNERACIONES, NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑARLOS, CONTRATAR CON ELLAS EL PRECIO DE SUS SERVICIOS Y RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 3. VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA COMPAÑIA PARA ASEGURAR EN LO POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 5. PRESENTAR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS, LOS INFORMES FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME DEL REVISOR FISCAL SI FUERE EL CASO, UN PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O SOBRE LA CANCELACION DE PERDIDAS Y SU INFORME DE GESTION Y SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA. 6. SUMINISTRAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES QUE ESTA SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA. 8. SOMETER LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS A LA DECISION DE ARBITROS Y CONCURRIR A LA DESIGNACION DE LOS ARBITRADORES Y DEL APODERADO QUE HAYA DE REPRESENTARLA ANTE EL RESPECTIVO TRIBUNAL. 9. CELEBRAR LIBREMENTE Y HASTA POR LA SUMA DE 2.400 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (2.400 S.M.M.V.) TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS AL LOGRO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, DESCONTAR, COBRAR, PROTESTAR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO. 11. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO. 12. COMPRAR, VENDER Y PERMUTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVAR LOS BIENES DE SU PROPIEDAD CON PRENDA O CON HIPOTECA SEGUN SU NATURALEZA, EN GARANTIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, TOMAR O DAR BIENES RAICES EN ARRENDAMIENTO. 13. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN EL CAPITAL DE OTRAS YA CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE, EN LOS DOS CASOS, NO SEAN COLECTIVAS Y QUE SU OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE LA COMPAÑIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA. 14. DISPONER DE LO NECESARIO PARA QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES SE REPARTA LA PARTE DE INVERSION SOCIAL Y 15. EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDA EN RAZON DE LA NATURALEZA DE SU ENCARGO.

C E R T I F I C A

LOS SOCIOS ACORDARON DELEGAR LAS MISMAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 26 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD QUE TIENE EL GERENTE Y QUE A PARTIR DE LA FECHA DE REGISTRO DE LA PRESENTE ACTA QUEDAN EN CABEZA DEL ADMINISTRADOR COMERCIAL, Y QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR COMERCIAL SEAN LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ORDENES ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR PARA COMPARECER EN JUICIO. 2. CREAR LOS CARGOS O EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASIGNARLES FUNCIONES O REMUNERACION, NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑARLOS, CONTRATAR CON ELLAS EL PRECIO DE SUS SERVICIOS Y RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 3. VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA COMPAÑIA PARA ASEGURAR EN LO POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 5. PRESENTAR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME DEL REVISOR FISCAL SI FUERE EL CASO, UN PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O SOBRE LA CANCELACION DE PERDIDAS Y SU INFORME DE GESTION Y SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA. 6. SUMINISTRAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES QUE ESTA SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA. 8. SOMETER LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS A LA DECISION DE ARBITROS Y CONCURRIR A LA DESIGNACION DE LOS ARBITRADORES Y DEL APODERADO QUE HAYA DE REPRESENTARLA ANTE EL RESPECTIVO TRIBUNAL. 9. CELEBRAR LIBREMENTE Y HASTA POR LA SUMA DE TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (30 S.M.M.V.) TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS AL LOGRO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, DESCONTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO.



11. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO. 12. COMPRAR, VENDER Y PERMUTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVAR LOS BIENES DE SU PROPIEDAD CON PRENDA O CON HIPOTECA SEGUN SU NATURALEZA, EN GARANTIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, TOMAR O DAR BIENES RAICES EN ARRENDAMIENTO. 13. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN EL CAPITAL DE OTRAS YA CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE, EN LOS DOS CASOS, NO SEAN COLECTIVAS Y QUE SU OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE LA COMPAÑIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA. 14. DISPONER DE LOS NECESARIO PARA QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES SE REPARTA LA PARTE DE INVERSION SOCIAL Y 15. EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDA EN RAZON DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. ADEMAS DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE EL ADMINISTRADOR COMERCIAL QUEDA FACULTADO PARA: HACER APERTURA DE CUENTAS DE AHORRO O CORRIENTE, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y HACER RETIRO O GIRAR CHEQUES DE ELLAS DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE JUNTA DE SOCIOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47918 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CABRERA SALAZAR TOBIAS | CC 4.923.779 | 47971-T |

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
 MATRÍCULA : 109849
 FECHA DE MATRÍCULA : 20010504
 FECHA DE RENOVACION : 20200318
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 DIRECCION : CARRERA 5 NO. 15 - 01
 BARRIO : EL CENTRO
 MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
 TELEFONO 1 : 8713762
 TELEFONO 2 : 8718316
 TELEFONO 3 : 3113070709
 CORREO ELECTRONICO : darioriv@hotmail.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 66619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 14.619.565

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTAR INVERSIONES LTDA CAMPOALEGRE
 MATRÍCULA : 277378
 FECHA DE MATRÍCULA : 20160212
 FECHA DE RENOVACION : 20200318
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 DIRECCION : CARRERA 9 NO. 18-27
 BARRIO : CENTRO
 MUNICIPIO : 41132 - CAMPOALEGRE
 TELEFONO 1 : 8380578
 CORREO ELECTRONICO : karinita130@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA, REINVERSIONES LTDA.
Fecha expedición: 2021/02/24 - 07:59:36 **** Recibo No. S000887837 **** Num. Operación. 01-CAJAJ3-20210224-0004
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACION qUs5byTk1u

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2.000.000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.580.874,478

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : K6619

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 902 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sineva.confecamaras.gov.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación qUs5byTk1u.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Jorge Chibatas

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2021-00282-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ. |
| DEMANDADO(S) | NUBIA COTACIO. |
| FECHA | 29 de abril de 2021. |

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la registradora seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvania – Cauca, procede éste despacho judicial, a requerir a la parte actora para que cancele los derechos de registro y del certificado de tradición, tal y como lo ordena el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | VIVIANA URREA COMETA |
| DEMANDADO | ELIZEIN CANO YARA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00369 00 |

ASUNTO:

VIVIANA URREA COMETA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ELIZEIN CANO YARA** para obtener el pago de la obligación contenida en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **VIVIANA URREA COMETA** identificada con C.C. 53.139.999 contra el señor **ELIZEIN CANO YARA** con C.C. 4.890.747, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 13 de abril de 2018, exigible el 13 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 14 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** identificado con C.C. 1.075.292.784 y TP 355.239, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA |
| DEMANDADO | CRHISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTÉS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00373 00 |

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891180008-2, contra **CRHISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTÉS** con CC 1079176162, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. GF1-137364:

1.- Por la suma de \$ **151.447 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de \$ **46.078 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

1.2 Por la suma de \$ **6.521 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

2.- Por la suma de \$ **153.892 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$ **43.701 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.2 Por la suma de \$ **6.453 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

3.- Por la suma de \$ **156.377 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$ **41.286 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

3.2 Por la suma de \$ **6.384 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

4.- Por la suma de \$ **158.902 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **38.831 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

4.2 Por la suma de \$ **6.313 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

5.- Por la suma de \$ **161.468 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **36.337 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

5.2 Por la suma de \$ **6.242 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

6.- Por la suma de \$ **164.075 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de \$ **33.802 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

6.2 Por la suma de \$ **6.169 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

7.- Por la suma de \$ **166.724 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de \$ **31.227 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

7.2 Por la suma de \$ **6.095 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

8.- Por la suma de \$ **169.416 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de \$ **28.610 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

8.2 Por la suma de \$ **6.020 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

9.- Por la suma de \$ **172.152 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de \$ **25.951 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

9.2 Por la suma de \$ **5.944 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

10.- Por la suma de \$ **174.931 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de \$ **23.249 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

10.2 Por la suma de \$ **5.867 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

11.- Por la suma de \$ **177.756 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de \$ **20.503 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

11.2 Por la suma de \$ **5.788 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

12.- Por la suma de \$ **180.626 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de \$ **17.713 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

12.2 Por la suma de \$ **5.708 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

13.- Por la suma de \$ **183.543 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de \$ **14.878 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

13.2 Por la suma de \$ **5.627 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

14.- Por la suma de \$ **186.506 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de \$ **11.997 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

14.2 Por la suma de \$ **5.544 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

15.- Por la suma de \$ **189.518 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de \$ **9.069 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

15.2 Por la suma de \$ **5.460 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

16.- Por la suma de \$ **192.578 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de \$ **6.094 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

16.2 Por la suma de \$ **5.375 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

17.- Por la suma de \$ **195.687 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de \$ **3.072 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

17.2 Por la suma de \$ **5.288 M/Cte.**, por concepto de seguro pactado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA identificada con C.C. 52.960.090 y T.P 143.933 como apoderada de la parte actora en el presente asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ÁLVARO LÓPEZ |
| DEMANDADO | CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00376 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se suministró número de identificación de las partes, requisito exigido en el numeral 3ro del art. 82 CGP
2. Los intereses moratorios son solicitados desde el mismo día del vencimiento (03 de agosto de 2019), debiendo serlo desde el día después.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 aporte dirección electrónica a la cual debe ser dirigida la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC |
| DEMANDADO | CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ HIDALGO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00380 00 |

La **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ HIDALGO**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 8-39042** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC** con Nit. 891102558-9 contra **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ HIDALGO** con CC 36.065.364, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$160.215) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 27 de enero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 28 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

c.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.309.797) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 27 de enero de 2021.

d.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 28 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificada con C.C. 10'548.758 y T.P No. 115.279 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.